

te fianza o por renuncia al cargo, determinará la inexcusable declaración de excedencia voluntaria por un año.

Sexta.—Con la percepción de las participaciones asignadas a la zona en la base primera y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Servicio, correrán a cargo del Recaudador nombrado la totalidad de gastos de la misma, tales como haberes del personal auxiliar, desplazamientos, material, impresos, alquiler de local, seguros de infidelidad y robo y atraco, etc.

Igualmente queda obligado el Recaudador a abonar al personal auxiliar la cantidad a su cargo con respecto al plus establecido en el Convenio Colectivo Sindical suscrito por las Juntas Económica y Social de la Agrupación de Recaudadores de Contribuciones, aprobado por el ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo con fecha 24 de agosto del año actual.

Séptima.—Como quiera que el importe de los haberes correspondientes a cuatro Auxiliares, actualmente en servicio activo en la zona, figura reconocido en los gastos de la misma, por si en lo sucesivo este número se considerase excesivo en orden a los valores pendientes de cobro, el importe de la primera vacante que se produzca, si la Diputación entiende conveniente su amortización, para dejar reducido a tres el número de dichos Auxiliares, revertirá a favor de la Corporación mediante la reducción del premio sobre la recaudación voluntaria asignado a la zona en proporción equivalente al montante de los haberes que correspondan a la categoría del cargo que se amortice.

Octava.—El Recaudador percibirá por la recaudación de los recibos de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de Comercio, cuya gestión tiene las mismas encomendada a esta Diputación, los premios de cobranza siguientes: En Cámara Urbana el 11,50 por 100 y en la de Comercio el 12 por 100.

El Recaudador abonará al personal Auxiliar de la zona el 50 por 100 de los premios antes expresados como retribución a la labor de recaudación realizada por los mismos.

Novena.—El Recaudador queda obligado a efectuar la recaudación del arbitrio sobre la riqueza provincial, así como la de cualquier otra exacción cuyo cobro acuerde la Diputación realizar a través del Servicio de Recaudación de Contribuciones, percibiendo como retribución el premio de cobranza en voluntaria y ejecutiva que la Corporación determine en el momento de conocer el importe de los cargos, viniendo obligado igualmente a abonar al personal Auxiliar el 50 por 100, como mínimo, del premio que se le asigne sobre estas recaudaciones.

Décima.—En el desempeño de su cargo, el Recaudador designado se ajustará estrictamente a los preceptos contenidos en el Estatuto de Recaudación vigente, disposiciones complementarias y Reglamento del Servicio.

Undécima.—Las instancias solicitando tomar parte en el presente concurso serán presentadas en el Registro General de En-

trada de la Secretaría de la Corporación debidamente reintegradas con el timbre del Estado más un sello provincial de pesetas 1,50, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Duodécima.—Para la resolución del concurso en el turno de funcionarios de Diputación, se atenderá a los preceptos del Estatuto de Recaudación, al Reglamento del Servicio de Contribuciones de 28 de enero de 1950 y a los informes confidenciales y reservados que sobre las condiciones de los concursantes en relación con el cargo de Recaudador se recaben del Jefe de la Dependencia donde presten sus servicios, como asimismo del Ilustrísimo señor Secretario general de la Corporación y en el de Funcionarios de Hacienda a los citados preceptos del Estatuto de Recaudación.

Valencia, 26 de octubre de 1962.—El Presidente, Bernardo de Lassala González.—El Secretario general, Angel Pérez Soler. 5.139.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Valencia referente al concurso libre para proveer una plaza de Aparejador vacante en esta Corporación.

El «Boletín Oficial» de esta provincia de fecha 29 de octubre del presente año publica la convocatoria íntegra para proveer por concurso libre una plaza vacante de Aparejador, perteneciente al grupo de Técnicos, subgrupo Técnicos-auxiliares y dotada con el haber anual de diecisiete mil pesetas, más el derecho a quinquenios, pagas extraordinarias y demás emolumentos que establecen las disposiciones vigentes.

El plazo para solicitar será de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y los solicitantes deberán estar en posesión del título de Aparejador y reunir todos los demás requisitos que establece la convocatoria.

A la instancia deberá acompañarse el resguardo de haber ingresado en la Caja Municipal la cantidad de setenta y cinco pesetas en dinero efectivo en concepto de formación de expediente y derechos de examen, las cuales no se devolverán en ningún caso y la documentación acreditativa de los méritos que se invoquen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valencia, 31 de octubre de 1962.—El Secretario general.—Visto bueno: el Alcalde.—5.137.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Direccion General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Benedicto Blázquez Jiménez, Notario de Madrid, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital en una escritura de división de casa por pisos.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Benedicto Blázquez Jiménez, Notario de Madrid, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital en una escritura de división de casa por pisos, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que en 11 de agosto de 1961, doña Virginia de Nogales Quevedo otorgó ante el Notario de Madrid don Manuel Martínez Ortiz, como sustituto por imposibilidad accidental de su compañero don Benedicto Blázquez Jiménez, escritura de constitución de propiedad horizontal, en la que, al describir los diferentes pisos, se determina el porcentaje para participar en

beneficios y cargas y en los elementos comunes, cuyo total suma ciento, y que en el apartado 5 se afirma que la comunidad de propietarios se registrará por lo establecido en la Ley sobre Propiedad Horizontal, de 21 de julio de 1960:

Resultando que, presentada primera copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 2 de Madrid, fué calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observar el defecto subsanable de que, aunque el otorgante de la escritura de parcelación horizontal se haya acogido en este caso al segundo supuesto de la regla quinta del artículo noveno de la Ley de Propiedad Horizontal, ello no le exceptúa del deber de la atribución de cuota de participación prevista en el artículo tercero, dada la influencia que tiene a efectos de mayoría»;

Resultando que el 21 de noviembre de 1961, la misma doña Virginia Nogales volvió a otorgar ante don Benedicto Blázquez otra escritura aclaratoria, en la que dispuso que la participación que se asigna a cada uno de los pisos y locales se ha atribuido con relación al total valor del inmueble. Y presentada en el Registro primera copia de esta segunda escritura, se estimó subsanado el defecto y se inscribió el documento;

Resultando que el Notario autorizante don Benedicto Blázquez

que interpuso recurso gubernativo a efectos exclusivamente doctrinales, contra la primera calificación, y alegó: que a pesar de lo poco definido de la Nota, dado el perjuicio que la tardanza podría causar a los adquirentes de los pisos y locales, se otorgó una nueva escritura de aclaración en la que se manifiesta que aun cuando la cuota estaba bien determinada en la escritura de 11 de agosto, se declara que esa cuota atribuida a cada uno de los pisos y locales lo ha sido con relación al total valor del inmueble, con lo cual fué inscrita la escritura presentada; que la redacción dada a la asignación de cuota de la escritura calificada era correcta, como lo demuestra la simple lectura de los artículos 3 de la Ley de Propiedad Horizontal y 8 de la Ley Hipotecaria, reformado para acomodarlo a aquélla; que estos textos no hablan de cuota «de valor» y los interesados pueden calcularla con referencia a materia distinta, por ejemplo, la superficie, etc.; que lo que importa es que constituya un tanto por ciento con respecto a la totalidad; que una vez fijado, carece de utilidad y trascendencia la materia que se haya tomado como base de partida; que lo importante es que la suma de las diversas cuotas sea cien; que si la suma de los porcentajes de la totalidad de los pisos y locales sobre beneficios y cargas es cien, resulta evidente que se refiere al total valor del inmueble; que si el Registrador considera que algo queda fuera del valor total del inmueble, debería determinarlo; que, además, el artículo quinto de la Ley de Propiedad Horizontal dice que la cuota se fija con arreglo a la superficie útil, cuando ya había insinuado en el tercero que se refería al valor; que no sabe por qué el Registrador ha supuesto que la cuota del artículo tercero de la Ley de Propiedad Horizontal es distinta a la del artículo 16 (norma segunda) del mismo texto; que la antigua redacción del artículo 8 de la Ley Hipotecaria que hablaba del valor total del inmueble para la determinación de la cuota decía que era «a los efectos de distribución de beneficios y cargas»; que aunque la Ley no explicaba qué se entenderá por beneficios y cargas, nadie pone en duda que se tratan de cualquier tipo de derechos y obligaciones respecto a la comunidad en todo aquello que no esté expresamente modificado por la Ley o los Estatutos; que aunque el anterior artículo 8 de la Ley Hipotecaria hablaba del valor del piso y del inmueble, no expresaba que al determinar la cuota se dijera que era el resultado de comparar el uno con el otro, puesto que podía no serlo, ya que lo necesario es únicamente la determinación de un porcentaje, y que esto es aún más claro en la nueva Ley de Propiedad Horizontal en la que se dice (artículo quinto, párrafo segundo) que se tomará como base para determinarlo, no el «valor» sino la superficie útil, emplazamiento interior o exterior, situación, uso que se presume se hará de los elementos comunes, etc., y todo ello no en forma obligatoria, sino como criterio relativo.

Resultando que el Registrador informó: que el recurrente carece de personalidad para interponer el recurso ya que la escritura principal fué autorizada por el Notario que le sustituyó, que puede incluso estar conforme con la calificación puesta en el documento presentado;

Resultando que el Presidente de la Audiencia estimó la personalidad del Notario para recurrir, ya que es el titular del despacho a que afecta la calificación registral, y revocó la Nota por razones análogas a las expuestas por el Notario recurrente;

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión presidencial y expuso: que aceptar la personalidad para recurrir del Notario en sustitución del cual fué autorizada por otro la escritura calificada, llevaría a la lógica consecuencia de legitimarle también para recurrir contra las Notas estampadas en títulos autorizados por sus antecesores en la Notaría; que tales Notas no afectan a su prestigio profesional, como no afecta al de un médico una desgraciada intervención realizada por otro cuando le sustituyó en su clínica; y que al estimarse la personalidad del Notario debía habersele recabado al funcionario calificador, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento Hipotecario, el informe que no ha emitido.

Vistos los artículos 112, 115 y 119 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria;

Considerando que el artículo 112 del Reglamento Hipotecario reconoce personalidad al Notario autorizante para recurrir gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador, pero cuando hubiera autorizado la escritura un sustituto por imposibilidad accidental del Notario, como sucede en este expediente, corresponderá al sustituto, dada la naturaleza y efectos de la sustitución notarial y la finalidad del recurso gubernativo, la facultad de interponer éste, porque la circunstancia de que el documento se haya incorporado al protocolo del sustituto, no justifica atribuir a este funcionario personalidad para recurrir gubernativamente.

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la personalidad para interponer el recurso

gubernativo a efectos doctrinales, corresponde al Notario sustituto que haya autorizado la escritura calificada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1962.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Junta Central de Acuartelamiento por la que se anuncia subasta para la enajenación de la propiedad del Estado—Ramo del Ejército—denominada Cuartel del Conde Duque (calle del Conde Duque, Madrid), para su demolición, así como de los solares resultantes.

En virtud de las atribuciones conferidas a esta Junta Central en el Reglamento por el que se rige, el día 14 de diciembre próximo, a las once horas, se procederá a la enajenación mediante subasta pública de la propiedad del Estado—Ramo del Ejército—denominada Cuartel del Conde Duque (calle del Conde Duque, Madrid), para su demolición, así como de los solares resultantes.

El acto tendrá lugar en los locales que ocupa la Gerencia de dicha Junta, sita en la calle Alcalá, número 120, segundo piso, ante el Tribunal constituido al efecto, que será presidido por el excelentísimo señor General Jefe de la primera Sección de la Gerencia, de acuerdo con las bases que se establecen en los pliegos de condiciones técnicas y legales y modelo de proposición y actas del acuerdo suscrito con la Comisaría de Urbanismo de Madrid que se publican a continuación:

Pliego de condiciones técnicas.

Pliego de condiciones legales.

Modelo de proposición.

Anexo número 3.—Acta de la Comisaría de Urbanismo.

Anexo número 4.—Acta de Urbanismo.

En el domicilio de la Dirección-Gerencia de la Junta Central de Acuartelamiento quedan expuestos al público los pliegos precedentes y se dará amplia información sobre la propiedad que se enajena.

El importe de los anuncios será por cuenta del adjudicatario. Madrid, 8 de noviembre de 1962.—El Teniente General, Director-Gerente.—5.281.

JUNTA CENTRAL DE ACUARTELAMIENTO PRIMERA SECCION TECNICA

Pliego de condiciones técnicas que han de regir para la venta en subasta pública del Cuartel del Conde Duque (calle del Conde Duque, Madrid), para su demolición, así como de los solares resultantes.

Primera.—Serán objeto de la subasta: el edificio denominado Cuartel del Conde Duque, situado en la calle del mismo nombre, para su derribo con aprovechamiento de materiales por el adjudicatario, y los dos solares que con características diferentes en cuanto a la edificación que sobre ellos podrá levantarse resulten de la expresada demolición, una vez que de la superficie total ocupada por dicho Cuartel se segreguen las superficies que para ampliación hasta 22 metros del ancho actual de las calles del Conde Duque y Santa Cruz de Marcenado y apertura de nuevos viales, se ceden al Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

Segunda.—El edificio a demoler ocupar la manzana de forma aproximadamente rectangular (documento anexo número 1), delimitada al Norte por la calle de Santa Cruz de Marcenado; al Este, por la calle del Conde Duque; al Sur, por la Travesía del mismo nombre, y al Oeste, por la calle de Las Negras. Se trata de una construcción de dos y, en su mayor parte, de tres plantas, cuya estructura consta de gruesos muros de fábrica de ladrillo sobre zócalo o basamento de sillería, forjados de piso de bovedillas entre viguetas de hierro perfil doble te y cubierta de teja plana sobre entramado y cerchas metálicas, y en cuyo interior existen diversas instalaciones de calefacción, electricidad, fontanería y sanitarias, de cuyo desmontaje y demolición de las estructuras se obtendrán materiales aprovechables, cuyo va-